



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de septiembre de 2021
C-148-21

Licenciado
Gilberto Cruz Ríos
Cruz Ríos & Asociados
Asesores Legales
Ciudad.

Ref.: Retención de dinero por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a un proveedor.

Licenciado Cruz:

Hacemos referencia a su nota s/n de 2 de septiembre de 2021, recibida en esta Procuraduría el día 7 del mismo mes, a través de la cual consulta a este Despacho, en su condición de Asesores Legales y en defensa de: *“los intereses de una empresa que tienen como cartera las diferentes instituciones del estado (sic), como por ejemplo, la Policía Nacional, Órgano Judicial, Ministerio Público, Hospitales Estatales y el propio Ministerio de Economía y Finanzas”*, lo siguiente:

“...nuestra consulta va encaminada en saber si el caso hipotético nuestro apoderado tiene una medida cautelar (secuestro) decretado mediante un Juez de Circuito Civil y la cual fue debidamente recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas, pero, el mismo no mantiene cuentas por cobrar como proveedor de dicho Ministerio, sin embargo, sí mantiene con otras instituciones del estado, es decir, mantiene por ejemplo con la Policía Nacional y el Ministerio Público.

La interrogante es la siguiente:

Al momento de que la Policía Nacional y el Ministerio Público solicita al Ministerio de Economía y Finanzas el dinero para proceder con el pago al proveedor...

¿Puede dicho Ministerio retener el dinero que sería utilizado para pagarle a nuestro cliente como proveedor (que no le corresponde, por ser de la Policía y del Ministerio Público) y remitirle al Juez de la causa un oficio indicando de que mantiene a su disposición y retenido cierta cantidad de dinero?.

Formalizamos la presente consulta para efectos de requerimientos legales de un cliente de nuestro despacho...” (El resaltado es nuestro).

Primeramente debemos manifestarle que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera

jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, presupuestos que no se cumplen, toda vez que quien consulta no es funcionario público.

Igualmente, debemos indicarle que luego de la lectura del contenido de su nota, se observa que la misma versa y guarda relación con el caso hipotético donde su apoderado tiene una medida cautelar (secuestro) decretada mediante un Juez de Circuito Civil y, la cual fue debidamente recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas, pero el mismo no mantiene cuentas por cobrar como proveedor de dicho Ministerio, sin embargo, sí mantiene con otras instituciones del Estado.

Bajo ese escenario y toda vez que, quien consulta es una firma de Abogados particulares, no le es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico prejudicial respecto de situaciones y/o actos administrativos y/o judiciales, debidamente formalizados y materializados los cuales con posterioridad, puedan ser ventilados de acuerdo a las competencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia; toda vez que, en virtud de lo que se expresa en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de julio de 2000, estamos llamados a representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc/jabsm